

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda declarativa para su revisión. Provea.

Cali, 16 de julio de 2021

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.774/2021-00086

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En la presente demanda Declarativa instaurada por la Clínica PALMA REAL S.A.S contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD, se pretende obtener el reconocimiento de la existencia de obligaciones en cabeza de la demandada, por el incumplimiento por los servicios de salud hospitalarios brindados por la CLINICA PALMA REAL S.A.S. a la población pobre y vulnerable en servicios de urgencias, cuyo saldo asciende a la suma de \$221.040.218; y que en consecuencia, se condene a la entidad territorial al pago a título de lucro cesante, el saldo insoluto de las facturas relacionadas y la indemnización de perjuicios por la mora.

Sobre el particular prescribe el Art.622 del C.G.P: "Modifíquese el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"Las controversias relativas a la prestación de los servicios a la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"

A su vez en providencia APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar, se dijo:

"3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra

autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 *ibídem*.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, **adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil**, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen." (Negrilla por el juzgado)

El presente asunto tiene origen en la prestación de servicios de salud en la unidad de urgencias a población pobre y vulnerable, en lo no cubierto con subsidios a la demanda, vinculados de la Entidad Territorial **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD**, por expresa disposición del artículo 43 de la Ley 715 de 2.001, cuya finalidad es que se reconozca la existencia de la obligación en cabeza de la demandada, sin que se trate de una demanda ejecutiva sino de un proceso declarativo que atañe a la prestación de servicios de la seguridad social, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 622 del Código General del Proceso que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, corresponde el conocimiento de la misma, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, dado que la norma únicamente exceptúa los procesos de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos que corresponden a la jurisdicción civil, sin que el presente asunto este inmerso en los de tal naturaleza.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Mixta, Acta 23 del 5 de junio de 2018. MP. Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos, expuso:

"3. La necesaria integración de la deficiente narración fáctica con lo expuesto en el acápite de fundamentos de derecho, particularmente con la cita que allí se hizo de los artículos 168 de la ley 100 de 1993 y 67 de la ley 715 de 2001, reguladores de la "atención inicial de urgencias" leva a sumir que fue con motivo de

ello que la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA prestó servicios asistenciales a pacientes afiliados a COOMEVA E.P.S SA, lo que hizo en cumplimiento del deber legal que por virtud dichas normas se le impone como Institución Prestadora de Servicios de Salud, al establecer como "obligatoria" dicha atención por parte de **"todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud"** en favor de **"todas las personas, independientemente de la capacidad de pago"**, prestación que **"no requiere contrato ni orden previa"**, **"atención de urgencias [que] en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro"**, según lo dispuesto en el segundo de los indicados preceptos.

4. El segmento subrayado de la disposición arriba citada, presta sólido apoyo a la lógica inferencia de que el motivo por el cual en el libelo no se afirmó por la accionante, como era de esperarse en aras de su necesaria claridad y precisión, que los servicios asistenciales delo hubiera prestado a afiliados de Coomeva EPS, en ejecución de un contrato ajustado entre las partes, obedece al hecho de que fueron suministrados como atención inicial de urgencias, contexto en el cual es claro que la demanda no refiere que por causa de la celebración de un contrato hubiese surgido obligación de pago de las deudas documentadas mediante los documentos anexados. Por tal razón desatinó el Juzgado Primero Laboral del Circuito, cuando estimó que la controversia sometida a la composición de la jurisdicción en esa especialidad tenía fuente en un contrato, como cardinal sustento de la atribución de competencia al Juez Civil del Circuito, fundamentado en lo establecido en el artículo 2° -4 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 del C.G.P., **en un caso en el que no se intenta una acción ejecutiva, sino una ordinaria laboral orientada a obtener declaración en el sentido de que a dicha demandada le corresponde pagar el saldo insoluto del valor total de los servicios prestados, con los intereses o la indexación respectiva.**

5. Siendo esto así, **no hay manera de afirmar que la controversia suscitada sea de tipo contractual** y que, por ello, sea del resorte de los jueces civiles del circuito. Por tanto, sin perjuicio de la aclaraciones de la demanda a que hubiera lugar, para los efectos que aquí importan es de rigor declarar que el competente para conocer de la referida demanda es el Juzgado Primero Laboral del Circuito, sentido en el cual se debe dirimir el presente conflicto." (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, teniendo en cuenta las consideraciones anotadas en desarrollo de la presente providencia, el competente para conocer del caso bajo estudio, es la especialidad Laboral, por lo que habrá de

rechazase la demanda y remitirla al Juez Laboral del Circuito, de conformidad con el art. 90 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, por los motivos dados en la presente providencia.

2. Remítase la demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali (Reparto)

3. Déjense las anotaciones y cancélese su radicación.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2021-00086-00

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2021

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa2d419f2e83b1b8987ae8937d73cbfbd58ccdf6da538510ccbfe58bce9d36e

Documento generado en 16/07/2021 01:50:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>